

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2008-00311-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado Sustanciador, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en decisión fechada 27 de septiembre de 2022.

Procédase por secretaría con la devolución de las diligencias al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Despacho Comisorio No. 0038-19, conforme se dispuso en la precitada providencia.

La Funcionaria Judicial Comisionada (Archivo Digital No. 09) y el memorialista (Archivo Digital No. 12) deberán estarse a lo dispuesto en precedentes incisos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00233-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por las partes del proceso en el archivo digital No. 13, y reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso por el término de ciento veinte (120) días calendario a partir de la presentación del escrito (4 de noviembre de 2022 - archivo digital No. 14).

Por secretaría contrólese el término acá concedido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00691-00

Conforme la solicitud de certificación (Archivo Digital No. 34), secretaría, **a costa del solicitante** y atendiendo a que el expediente reposa parte de manera física, otra virtual; proceda en los términos del postulado 115 del Estatuto Procesal, indicando que, mediante sentencia de primera y segunda instancia se denegaron las pretensiones de la demanda **por las razones allí expuestas**.

En lo pertinente y previo el pago de las expensas a que haya lugar, procédase con la expedición de las copias auténticas que estime pertinentes (Art. 114 *ejúsdem*).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2018-361

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

No se repondrá la decisión cuestionada por encontrarse ajustada no solo a la normativa legal (num. 9, art. 384 del CGP), sino también a la jurisprudencial (Corte Constitucional sentencia T-734 de 2013, Corte Suprema de Justicia sentencia STC 5878 de 2020, entre otras).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia previó:

“El artículo 384 del Código General del proceso señala el procedimiento para adelantar la restitución de inmuebles, advirtiendo en el inciso segundo puntualmente lo siguiente:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado: (...) Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)”.

En tal sentido corresponde determinar si tal disposición es aplicable a los procesos de restitución de inmuebles dados en leasing, para lo cual citaremos jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que frente al caso en particular expresa lo siguiente:

“Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los “contratos de arrendamiento de inmueble”, la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la “restitución” que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un “leasing” se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.

Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, “no hay pena [sanción] sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía...

Al respecto, Corte Constitucional, citada por esta Corporación, ha sido consistente en sostener:

“(...) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <<restitución de inmueble>> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal “falta de pago”.

“En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:

“No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...)

“(...) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue

establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante”.

Claro resulta entonces para el Juzgado que la distinción que hizo la jurisprudencia lo es con respecto a la sanción impuesta en la norma para que el demandado pueda o no ser oído en el proceso, interpretación que, desde luego, no puede ser extensiva como lo pide el impugnante a las demás reglas de la actuación que rige la clase de asunto (restitución de inmueble arrendado) y específicamente, la que consagra que, si la causal de restitución es la mora, el proceso se tramita en única instancia.

Es más, en este asunto, ya el Tribunal Superior se pronunció en ese mismo sentido cuando INADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida.

En consecuencia, se MANTIENE el auto recurrido y ante la formulación subsidiaria del recurso de queja se ordena a la secretaría la remisión del expediente digital, para ante el superior, a fin de que se surta el mismo.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2019-533**

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en este asunto. Efecto: suspensivo.

Remítase por la secretaria la actuación a fin de que se surta para ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad, informando que el presente asunto ha sido conocido por el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Se ordena agregar al expediente la documental allegada y visible en el archivo digital 199.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00549-00

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, y vencido como se encuentra el término de suspensión procesal, se ordena reanudar su trámite.

No obstante, requiérase a las partes para que el término de los cinco (5) días siguientes, indiquen si encontraron alguna fórmula para solucionar la controversia, o si, por el contrario, y si la misma ya se encuentra saldada conforme se indicó en los archivos digitales No. 27 y 29, se eleven los pedimentos a que haya lugar.

Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00801-00

Conforme se indica en precedente informe secretarial, REQUIÉRASE, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Norte, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 0863 del 27 de septiembre de 2022 (Archivo Digital 09), radicado ante dicha entidad el 5 de octubre de la misma anualidad (Archivo Digital 10), esto es, para que **de manera inmediata**, “...informen si la sentencia proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito en la que se dispuso la cancelación de la venta contenida en la E.P. No. 3290 de junio 5 de 2015, del fideicomiso civil, y de la hipoteca, ya fue inscrita; y se remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien identificado con el folio de matrícula 50N-560811, debidamente actualizado...”, so pena de incurrir en la sanción de que habla el ordinal 3º del postulado 44 del C.G.P.

Remítase por secretaría y anéxese copia de los documentos referidos.

Las manifestaciones y documental allegadas junto al Archivo Digital 07, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-013**

Atendiendo la respuesta brindada por el Juzgado 36 Civil del Circuito, ofíciase nuevamente para que remitan las documentales pedidas y/o informen el estado del desarchive del proceso informado en la respuesta que obra en el archivo 56.

Trámitese por la secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00044 00

Atendiendo la sustitución de poder –archivo digital 24–, se le reconoce personería a Daniel Felipe Moyano Ávila, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder especial conferido.

EMPLÁCESE al DEMANDADO Silvio Mario Rosales Maldonado. Por SECRETARÍA efectúese la publicación en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se deniega la solicitud de terminación, la parte deberá estarse a este proveído.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00

Teniendo en cuenta lo indicado en el informe secretarial, y toda vez que la documental aportada no satisface los requisitos de que trata el canon 292 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a efecto de que allegue los documentos cotejados que impone la norma en cita.

Al margen de lo anterior, como quiera que el documento allegado en los archivos digitales No. 34 al 66 no satisface los postulados del artículo 301 *ibídem*, una vez vencido el anterior término, **sin que se obtengan las piezas procesales ya citadas**, por secretaría remítase el *link* de acceso al expediente a la Clínica Partenón Ltda., advirtiéndose que desde el momento de tal remisión, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, itérese, sólo en caso de que a la parte demandante no le sea posible allegar los cotejos ya citados para tenerlo por vinculado mediante aviso judicial.

Se reconoce personería al Dr. Carlos Eduardo León Alvarado como apoderado judicial de la parte demandada relacionada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00193-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, en providencia del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual revocó la decisión por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Informándose que, al parecer, la notificación se surtió bajo los apremios del entonces vigente Decreto 806 de 2020, se hace necesario que, previo a tener la dirección electrónica informada, como lugar válido de notificación de DANERVY PEREA OTERO, la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, así mismo, acreditar el contenido de los documentos que al parecer fueron allegados como anexos al mensaje de datos enviado del 3 de mayo de 2022; para el efecto, se le concede el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00343-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN, en sentencia del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de instancia emitida el 18 de mayo de 2022.

Notifíquese, (3)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00343-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

2. La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por estado, y dentro de la oportunidad, no formuló excepciones, como da cuenta el informe secretarial (Archivo digital 11 de este encuadernamiento).

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. En firme esta providencia envíese el expediente a los

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.oo Líquidense.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00383-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo día **14** del mes de **JUNIO** de **2023** a partir de la hora de las **9 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00463-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, en decisión fechada 19 de octubre de 2022.

Atendiendo a lo ordenado, proceda por secretaría con la entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor del proceso de la referencia hasta el monto de “...\$ 123´321.483 - *Excluyendo de la indemnización dada en primera instancia lo pertinente a gastos Notariales que ascendían a la cantidad de \$3.943.000-, de los cuales ya se encuentran consignados \$97.961.326,50...*” en favor del señor LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ.

Se requiere a la parte demandante para que, proceda de conformidad, esto es, poniendo a disposición los dineros que resultan faltantes conforme a lo dispuesto por el Superior.

El memorialista (Archivo Digital 82, 84, 87 y 89) estese a lo dispuesto en anteriores incisos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00522- 00

Atendiendo la misiva que precede -archivo digital 48-, y conforme lo establecido en el ordinal 4° del postulado 316 del Estatuto Procesal, se corre traslado al demandado por el término de tres días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00013-00

Téngase en cuenta el emplazamiento de las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir**, junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma.

Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal se designa como curador *ad litem* de éstos, al (a la) abogado (a) **MARIA VIRGINIA PEÑALOZA** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor (a) de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$ 450.000 M/cte., que deberán cancelar la parte demandante, por medio de depósito judicial o directamente al (a la) auxiliar de la justicia.

De otra parte y toda vez que, del contenido de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme da cuenta el archivo digital No. 61, no se incluyeron como sujetos a emplazar a los demandados MARIO FRANCISCO CORTES y JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO, se ordena que por secretaría se proceda de conformidad, con su inclusión y contabilización del término de Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), OFÍCIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR¹, a efecto de que se sirva

¹ Conforme se registra en el archivo digital No. 65.

informar el último lugar de notificación que en sus bases de datos se registró a nombre de MARIO FRANCISCO CORTES y JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO quienes se identifican con la C. C. N° 19'389.744 y 17'121.733 respectivamente. Acredítese su diligenciamiento por la parte demandante.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00130-00 —cuaderno principal—

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **8** del mes de **JUNIO** del año en curso, a la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en el párrafo 1º del precepto 107 del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediatez se dispone:

Primero: Se ordena oficiar a la Oficina de Recursos Humanos de Dufry DFASS Colombia, para que remitan la certificación, conforme lo solicitado – archivo digital 06 carpeta 04-.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is stylized and appears to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The letters are connected and fluid, with some ink bleed-through visible.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00211-00

Como quiera que la providencia fechada 13 de octubre de 2022, por medio de la cual se decretó la división material del bien común, “...no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”, y tampoco están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...” (Art. 285 del Código General del Proceso), pese a la oportunidad procesal en la cual fue radicado el pedimento de aclaración (Archivo Digital 33), el mismo ha de denegarse.

No obstante lo anterior, y toda vez que, la parte demandante pone en evidencia que en la citada providencia se incurrió en un error involuntario y netamente mecanográfico, con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregirlo, por lo que, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el auxiliar - perito que presentó la experticia, se trata del señor **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ** y no como allí se indicó; con lo cual, el último inciso del aparte considerativo de la precitada providencia quedará en los siguientes términos:

“...Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 467 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la división material del bien de acuerdo con lo señalado por el perito Francisco Javier de la Hoz (archivo 01) ...” Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

Éste proveído hace parte integral del que se corrige, por lo que, una vez en firme esta decisión, deben ingresar las diligencias al Despacho para proceder con lo ordenado en el literal segundo del acápite resolutive de la providencia que acá se corrige.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style and appears to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The letters are connected, with a prominent 'H' at the beginning and a long, sweeping 'Z' at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00248-00**

Agréguense en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes *i*) la dirección electrónica informada para la notificación de la demandada –archivo digital 43- y el citatorio con resultado negativo –archivos digitales 45 a 47-.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00264-00

Conforme lo resuelto en proveído de esta misma calenda, procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la instancia, conforme a lo previsto en el canon 384 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A., por intermedio de procuradora judicial, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de Raúl Antonio Castaño Castañeda y Linda Caterinne Monroy Duque; con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional N° 06000323001566119 de 30 de noviembre de 2005 celebrado entre la sociedad demandante y los demandados y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto de los mismos.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió el demandante que Banco Davivienda S.A. celebró contrato de leasing habitacional N° 06000323001566119 con Raúl Antonio Castaño Castañeda y Linda Caterinne Monroy Duque, el 30 de noviembre de 2.005, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 54 sur 71 B -27 (antes: Calle 54 sur 71 B -25), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-780545; el valor del canon mensual se pactó en 1.408,1001 UVR junto con los cargos que resultaran por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas desde el 13 de febrero de 2006 y por 180 meses.

2.1. Manifestó que los locatarios incurrieron en mora del contratos de leasing, a partir de 13 de enero de 2020, sin que a la fecha ella se hayan puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 13 de agosto de 2.021 –archivo digital 17-, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

3.1. El extremo demandado se notificó según lo establecido en el postulado 8° del Decreto 806 de 2.020 –vigente para la época-, quienes en el

término de traslado guardaron silencio, como se indicó en proveído de esta misma data –archivo digital 41-.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente copia del contrato de leasing habitacional N° 06000323001566119 –folios 38 a 49 archivo digital 002-, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante –compañía- y demandados en su calidad de locatarios.

Tratase aquí de la acción de restitución de tenencia que apoyada en la celebración de contratos de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de los locatarios por el no pago de los cánones desde el 13 de enero de 2020, en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados sin que haya prueba alguna que la parte demandada se encontrara al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing habitacional N° 06000323001566119 suscrito entre el Banco Davivienda Raúl Antonio Castaño Castañeda y Linda Caterinne Monroy Duque, el 30 de noviembre de 2005, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 54 sur 71 B -27 (antes: Calle 54 sur 71 B -25) de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-780545.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor del Banco Davivienda S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo anterior, se comisiona para su entrega, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía. Para las diligencias que deban cumplirse de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38

del Código General del Proceso, el comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00264-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 31 de agosto de 2022 –archivo digital 33- sin mayores consideraciones y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá revocarse el proveído atacado.

En efecto, de las manifestaciones expuestas en la réplica y haciendo una revisión acuciosa de los trámites que obran en el legajo, se tiene que, en el escrito de demanda se indicó como direcciones para notificar a los convocados a juicio¹ las siguientes:

- ✓ Calle 54 sur 71 B -27 (antes: Calle 54 sur 71 B - 25) Bogotá
- ✓ terranovaraul@hotmail.com
- ✓ elpalaciodeltransfer@hotmail.com

En el primer trámite de notificación evacuado² se remitió el citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal a todas las direcciones enunciadas y, en la primera se obtuvo resultado *negativo* mientras que aquella realizada en las direcciones electrónicas se obtuvo resultado positivo, razón por la cual mediante proveído de data 11 de julio de 2.022³, se instó a la actora para que culminara los trámites de notificación haciendo la remisión del aviso de que trata el precepto 292 del Rituario Procesal.

Ahora, la promotora de la acción en vez de culminar la notificación por los trámites propios del Código General del Proceso, optó por hacer la remisión de la citación de que trataba el canon 8° del Decreto 806 de 2.020 –vigente para la época- a los correos electrónicos anteriormente citados, obteniendo como resultado “*acuse de recibo abierto por destinatario*”, en la cual se acreditó también el cotejo de la documental remitida como ordenaba la norma.

Bajo ese cariz, están llamados a prosperar los argumentos de la quejosa y en consecuencia se revocará y repondrá la decisión atacada, al estar notificados en debida forma los aquí demandados, quienes en el término de traslado guardaron silencio.

DECISIÓN

¹ Folio 15 archivo digital 14

² Archivo digital 22

³ Archivo digital 26

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Revocar** el auto opugnado -archivo digital 33-.
2. En auto aparte se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00273-00

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, y vencido como se encuentra el término de suspensión procesal, se ordena reanudar su trámite.

No obstante, requiérase a las partes para que el término de los cinco (5) días siguientes, indiquen las resultados de la conciliación llevada a cabo el 19 de julio de 2022 (Archivo Digital No. 30), informando lo pertinente si es que la obligación perseguida se encuentra satisfecha, en tal caso, se eleven los pedimentos a que haya lugar.

Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00273-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, en decisión fechada 29 de junio de 2022, mediante el cual confirmó la providencia del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se denegó el decreto de una medida cautelar.

Obre en autos las contestaciones allegadas por el BANCO COLPATRIA (archivo digital No. 47, 49 y 56), BANCO AV VILLAS (archivo digital No. 52), BANCO BBVA (archivo digital No. 63, 65 y 67). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Toda vez que, algunos de las entidades bancarias (BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA) informaron que se ha puesto a disposición del proceso de la referencia algunos dineros, por la persona encargada para el efecto, incorpore a este encuadernamiento informe de títulos judiciales.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00302-00

Atendiendo las incapacidades aportadas –archivos digitales 48 a 51- para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el día **31** del mes de **MAYO** del año en curso, a la hora de las **9AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams o lifezise para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00344-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 08 de agosto de 2022 –archivo digital 60- sin mayores consideraciones y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá revocarse el proveído atacado.

De las manifestaciones expuestas en la réplica, debe indicarse que mediante proveído de calenda 26 de mayo 2.022 –archivo digital 50-, se tuvo como *tercero interesado* al señor Henry Hernández Beltrán y se ordenó la remisión del link del expediente para que el apoderado que representa sus intereses *hiciera uso de alguna de las figuras procesales* que ofrece el Estatuto Procesal para hacer valer los derechos que considera se tienen sobre el bien objeto de usucapión; el link del expediente se remitió por la secretaría de este estrado judicial en esa misma calenda¹ -26 de mayo de 2.022-, no obstante, al haberse enviado fuera del horario judicial -05:52 pm-, debía entenderse cumplido al día siguiente, es decir el 27 de mayo, data que coincide con la notificación por estado de la decisión.

Ahora, a la luz del postulado 91 del Rituario Procesal, cuando la notificación se realice *por conducta concluyente*, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 03 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, quiere decir lo anterior que si la entrega del traslado o remisión del expediente para el presente caso, se hizo por parte del Juzgado, el término de ejecutoria y traslado, comenzó a correr el 31 de mayo de 2.022.

Quiere lo anterior decir que como alega el togado, el término de 20 días que concede el precepto 369 del C.G.P., comenzó a correr desde el 03 de junio de 2.022 y por esta razón no era procedente tener por *extemporánea* la contestación al libelo.

Bajo ese cariz están llamados a prosperar los argumentos del quejoso y en consecuencia se repondrá la decisión atacada.

DECISIÓN

¹ Archivo digital 52

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Reponer** el inciso 2º del auto calendado 08 de agosto de 2022
-archivo digital 60-

2. Tener en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que el tercero interesado contestó la demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dará trámite en el momento procesal oportuno.

3. Secretaría, proceda a practicar el emplazamiento ordenado en el proveído censurado.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00347-00

Previamente a disponer sobre el decreto de la medida cautelar (Aprehensión del rodante de placas FNS-993), préstese caución por la suma de \$2'000.000,00 M/cte., para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de la misma.

Las manifestaciones de la Superintendencia de Sociedades y devolución del expediente digital (Archivos Digitales 34 y 35), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

La parte interesada, proceda de conformidad con el inicio de las gestiones de notificación de la persona natural contra la cual se adelanta la actuación.

Notifíquese,

La Juez ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00359-00

Se reconoce personería al Abog. Fabián Andrés Torres Lobo como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (Archivo Digital No. 68).

No obstante, y como quiera que al abogado acá recocado no le fue otorgada la facultad expresa de recibir, conforme se requiere a luces del canon 461 del Código General del Proceso, y hasta tanto no se acredite lo pertinente, no se hace posible acceder a la petición de terminación por pago total de la obligación.

Como quiera que, se han efectuado los requerimientos del caso para determinar la procedencia de los pedimentos de terminación del proceso por el pago total de la obligación, el apoderado de la parte demandada en archivos digitales No. 60 y 71, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. 65) y en esta providencia.

Finalmente, atendiendo a la persistencia en el pedimento de terminación elevado por la parte ejecutada, la misma y los documentos anexos, se ponen en conocimiento de la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a efecto de que se pronuncie en el sentido que corresponda.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00398-00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación de la demanda presentada por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de María Esther Tacha Tacha y las demás personas indeterminadas –archivo digital 55-, quien no propuso medios exceptivos.

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 52-, este despacho ordena el emplazamiento del señor Carlos Andrés Meldivelso Tacha. SECRETARÍA efectúe las publicaciones en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **Segunda Instancia 2021-406-01**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El *a quo*, a través de la providencia materia de apelación, se negó a librar la ejecución pedida por Luis Ernesto Cabrera Mejía contra los herederos indeterminados de Hugo Amos Artunduaga, tras considerar que como la muerte del deudor fue anterior a la fecha impuesta en los cheques base del recaudo, no se reunían los presupuestos del artículo 422 del CGP.

2. Contra la negativa se interpuso el recurso de apelación sustentado en que la decisión desconoce no solo principios del derecho comercial, sino, además, normas de la misma normatividad y de derecho procesal. En adición afirmó que los títulos fueron girados en blanco, allegando capturas de pantalla de mensajes que intercambiaron las partes sobre las obligaciones.

CONSIDERACIONES

1. No se discute que el mandamiento ejecutivo, sólo puede ser proferido en presencia de un título que, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir “del deudor” y

hacer “plena prueba contra él” (art. 422 del CGP), sin que en ese momento de la actuación, esto es, en el pódico de la ejecución, haya lugar o forma de indagar sobre hechos modificativos, extintivos o impeditivos, por supuesto de orden sustancial, que no siendo endógenos al documento mismo, escapan al examen material que sobre el título realiza el juzgador.

Por lo tanto, toda discusión que se sitúe al margen o en la periferia de las formalidades del título, debe ser canalizada por vía de excepción, como instrumentos procesales idóneos para oponerse “a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando continuando vigente el derecho se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”, o simplemente, para negar “el nacimiento del derecho base de la pretensión”¹.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte recurrente resalta que los cheques presentados para el cobro ejecutivo reúnen las previsiones de los artículos 621 y siguientes del C. de Comercio, así como los respectivos del Código General del Proceso (art. 422), los que revisados en esta instancia, también se encuentran satisfechos, sin que, como se adelantó sea posible, al Juez, para denegar la ejecución, auscultar por otras circunstancias (como el fallecimiento del deudor), aspecto que focaliza la controversia en el plano de la estructuración del título como tal, pero no en aspectos “netamente formales” que son los sujetos de análisis desde el inicio.

Ahora, es cierto que el demandante en el libelo de la demanda nada dijo sobre puntos respecto de los cuales ahora se pronuncia, como, por ejemplo, la verdadera fecha en que se giraron los títulos, los abonos realizados, si los mismos fueron entregados con o sin espacios en blanco, aspectos que permitirán dilucidar el desafuero entre la fecha del giro de los títulos y el fallecimiento del deudor; sin

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, 5ª Edición Pag. 390.

embargo, esos serán puntos a los que deberá dar claridad, previa inadmisión del libelo.

En todo caso, no olvidemos que la discusión que planteó el *a quo*, será propia del escenario procesal, una vez se notifique a los herederos determinados e indeterminados del demandado, previo cumplimiento, entre otras, de las disposiciones de los artículos 85 y 87 del CGP, como carga del demandante.

3. Puestas de este modo las cosas, como la *a quo*, abordó temas que exceden el escenario previsto por el artículo 422 del CGP, se impone REVOCAR la decisión para en su lugar, disponer que previo el análisis de los requisitos formales de la demanda, y en especial de las previsiones de los artículos 82, 85, 87 y 90 del CGP, continúe con el trámite respectivo si a ello hay lugar.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, RESUELVE:

1. REVOCAR el auto calendado a 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR que previo el análisis de los requisitos formales de la demanda (arts. 82, 85, 87 y 90 del CGP), continúe con el trámite respectivo.
3. Devuélvase el expediente digital.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Heny Velasquez Ortiz

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-407**

No hay lugar a reponer la providencia por medio de la cual se libró la orden de apremio dentro de esta actuación, pues basta una simple revisión del anexo 14 (escritura pública número 2711 de diciembre 27 de 2018) para advertir en la hoja número siete el siguiente tenor:

A photograph of a document extract, likely a notary deed, showing a clause in Spanish. The text is somewhat faded but legible. It mentions a debtor (DEUDOR(A)) and a creditor (ACREEDOR(A)), and refers to Article 81 of Decree 960 of 1970.

DECIMO.- EL(LA) DEUDOR(A) por medio del presente instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente y por toda la duración del presente contrato al(la) ACREEDOR(A) para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de este instrumento solicite mediante el otorgamiento de la respectiva escritura a la señora Notaria, que compulse y entregue al(la) ACREEDOR(A) un segundo ejemplar de dicha copia con la constancia de que también preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970.

Y como lo que reclama el impugnante es el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 81 del decreto 960 de 1970, para la expedición de la primera copia sustitutiva con merito para ejecutar, con el respectivo anexo, se acredita su cumplimiento, en tanto el poder especial otorgado por los demandados cumple con el presupuesto de "*a solicitud conjunta de las partes*", previsto en la norma en cita.

Es más, la cláusula contiene de manera expresa la referencia a que con la misma se cumplía el requisito del citado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado MANTIENE la decisión censurada.

Secretaria controle los términos de ley.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, stylized 'H' that loops back to the left. The rest of the name 'ENEY' is written in a more fluid, connected cursive script.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00486-00

Agréguese en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la petición elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil –archivo digital 23–, secretaría, proceda a coadyuvar la misma y ordenar que la información se brinde a este despacho judicial, incluyendo, si se tiene, la información de notificación y contacto de los herederos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00514- 00

Atendiendo la documental que precede -archivos digitales 59 a 76-, este despacho,

Dispone,

Primero.- Se tiene en cuenta para los fines procesales la dirección informada con el fin de agotar la notificación del señor Jaime Alberto Puerto Castro.

Segundo.- Sobre la documental aportada por el abogado Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila y previo a pronunciarse sobre la misma, este despacho requiere al togado para que **i)** acredite que actúa como apoderado judicial del señor Puerto Castro; **ii)** arrime la contestación de la demanda que se alude en el mensaje de datos y **iii)** presente dichas actuaciones junto con el acervo probatorio correspondiente de forma *decorosa y ordenada*.

Nótese que en el mensaje de datos remitido a este estrado judicial y al apoderado de la actora se remitieron 09 archivos adjuntos en PDF que corresponden a aquellos agregados, en el contenido del correo electrónico se hace arrima un *link de descarga*, en el cual obran 40 archivos, pero en ninguno de éstos se encuentra el poder especial, la contestación de la demanda o afines.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00529-00**

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 13 de enero de 2022, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandante accionó estando en liquidación, en consecuencia, el primer inicio del auto admisorio quedará así:

*“...Subsanada en legal forma, ADMÍTASE la presente la demanda Reivindicatoria de INVERSIONES GOLFY LTDA. **EN LIQUIDACIÓN** y LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LUQUE contra...”*

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

Como quiera que, el artículo 152 dispone que, si bien las partes durante el curso del proceso puede solicitar el amparo de pobreza, para la parte demandante, la primera oportunidad la supedita a que su formulación se dé al mismo tiempo con la demanda en escrito separado, lo que no sucedió en este caso, con lo cual, al ser propuesta de manera posterior, es necesario que, previo a resolver sobre su concesión, acredite las circunstancias sobrevinientes que le llevan a solicitarlo en esta oportunidad.

No obstante lo anterior, se recuerda al abogado que, por disposición legal *“...El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud...”* (Artículo 154 del Código General del Proceso), lo que sucedió el 18 de octubre de 2022, esto es, de manera **posterior** a la emisión de la providencia datada 10 de octubre de 2022 (Archivo digital 30).

De otra parte y aunque, ya se dispuso sobre el emplazamiento de demandados que aún faltan por ser vinculados a la actuación, en aras de proteger derechos superiores a la defensa y contradicción de los mismos, así como, en aras de evitar el incremento de las erogaciones a cargo de la

parte demandante, atendiendo a la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), y de manera previa a efectuar los registros del caso, se dispone:

OFÍCIESE a las Entidades Promotoras de Salud relacionadas en el archivo digital No. 39, a efecto de que se sirva informar el último lugar de notificación que en sus bases de datos se registró a nombre de cada uno de los allí registrados, informando para los efectos pertinentes su número de cédula de ciudadanía. Acredítese su diligenciamiento por la parte demandante.

Una vez obtenida la información del caso, la parte interesada debe proceder con los trámites de notificación y sólo de resultar infructuosas, se dispondrá lo pertinente a su emplazamiento.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00042-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 23 de agosto de 2022 –archivo digital 35- sin mayores consideraciones y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá revocarse el proveído atacado.

Como primera medida debe advertirse que si bien el inciso 2º del postulado 440 del C.G.P., indica que contra el auto que ordena el remate y avalúo de los bienes no procede recurso alguno, en el presente asunto se está atacando la decisión que tuvo por *extemporáneo* el recurso interpuesto contra la orden de pago y esta decisión sí es objeto de censura.

Claro lo anterior, de las manifestaciones expuestas en la réplica, debe indicarse que mediante proveído de calenda 19 de abril 2.022 –archivo digital 19-, se tuvo por notificado *por conducta concluyente* al convocado a juicio y se ordenó la remisión del link del expediente, actuación que se agotó por la secretaría de este estrado judicial en esa misma calenda¹ -19 de abril de 2.022-, no obstante, al haberse enviado fuera del horario judicial -05:01 pm-, debía entenderse que su envío se hizo al día siguiente, es decir el 20 de abril, data que coincide con la notificación por estado de la decisión.

Adviértase que, como alegó el apoderado a la luz del precepto 91 del Rituario Procesal, cuando la notificación se realice por *conducta concluyente*, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 03 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda; quiere decir lo anterior que si la entrega del traslado o remisión del expediente para el presente caso, se hizo por parte del Juzgado, el término de ejecutoria y traslado, comenzó a correr el 21 de abril de 2.022.

Quiere lo anterior decir que como alega el togado, el término de 10 días que concede el canon 442 del C.G.P., comenzó a correr desde el 26 de abril de 2.022 y por esta razón no era procedente tener por extemporáneo el recurso interpuesto el 27 de abril de ese mismo año.

Bajo ese cariz están llamados a prosperar los argumentos del quejoso y en consecuencia se repondrá la decisión atacada.

¹ Archivo digital 21

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Revocar y reponer** el auto calendado 23 de agosto de 2.021 - archivo digital 35-.
2. Secretaría, conforme lo establecido en los cánones 110 y 318 del Rituario Procesal, enliste el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y obrante en el archivo digital 25.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00063-00**

Conforme se indica en precedente informe secretarial, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el documento contenido en el archivo digital No. 58 y sus anexos, fueron allegados en oportunidad.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el día 25 del mes de MAYO del año en curso, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone:

Primero: Atendiendo a lo peticionado y siendo procedente, se concede a la parte ejecutante el término de **treinta (30) días hábiles** a partir de la notificación por estado de esta providencia a efecto que, allegue el dictamen pericial a que hace alusión en el aparte final del documento por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones, so pena de tenerla por desistida tácitamente.

Segundo: En el mismo término la parte ejecutante deberá allegar los documentos que se reclaman en el literal B) del acápite de pruebas solicitadas por el ejecutado (Archivo Digital No. 26 folio 12).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00074-00

El Despacho teniendo en cuenta que para esta data *i)* no se acreditó el pago ante la ORIP para la inscripción de la demanda y *ii)* tampoco se ha recibido respuesta alguna por la citada entidad con respuesta positiva y/o devolutiva, se autoriza el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso. Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00101-00**

Toda vez que las notificaciones personales remitidas en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso (Archivos digitales No. 58 y 61) no satisfacen los requisitos de la norma en cita, pues no se indicó de manera completa las personas que integran tanto la parte demandante como la demandada, así mismo se incurrió en imprecisiones indicando el lugar en que se ubica este estrado judicial, la misma no puede tenerse por surtida en debida forma; mismas falencias que junto a la ausencia de copias cotejadas del aviso judicial afectan la intentada con posterioridad (Archivo digital No. 68).

Al margen de lo anterior, y como quiera que el abogado PINTO BUELVAS manifestó conocer del contenido del auto admisorio de la demanda, téngase en cuenta que la entidad CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S., se notificó por conducta concluyente bajo los postulados del inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P. (Archivos Digitales 63 al 65)

Por secretaría remítase el *link* del expediente y, contabilícese el término para que, si a bien lo tienen, mediante apoderado (a) judicial, den contestación o ejerzan la defensa que pertinente.

Se reconoce personería al abog. Jairo Alberto Pinto Buelvas como apoderado judicial de la citada parte demandada, en los términos del poder conferido (Archivo Digital No. 64). Se requiere al abogado para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

La parte interesada proceda a surtir en debida forma la notificación de Salud Total E.P.S. S.A.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2022-132**

Se reconoce al Abog. DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la notificación de la demandada Maria Esperanza Pantoja Diaz quién compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial y quien formuló excepciones de mérito.

Igualmente téngase en cuenta que el demandado JOSE ARMANDO ARCOS FAJARDO compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial y formuló excepciones de mérito en oportunidad.

En firme vuelva el proceso al despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2022-132**

No hay lugar a reponer la providencia por medio de la cual se libró la orden de apremio dentro de esta actuación, pues basta una simple revisión del anexo 4 (certificado de existencia y representación de la demanda) para advertir en la hoja número cuatro el siguiente tenor:

Por Acta No. 04 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2021 con el No. 02713510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Fredy Alejandro Polanco Castro	C.C. No. 000000080014657

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Liquidador	Del Valeria Polanco Cardozo	C.C. No. 000001032502863

Y como lo que reclama el impugnante es la incapacidad o indebida representación del demandante, con el respectivo anexo, se acredita que la ostenta el señor Fredy Alejandro Polanco Castro, quien funge como liquidador de la sociedad y quién, además, confirió poder para iniciar esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado MANTIENE la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00166-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 22 de agosto hogaño –archivo digital 24- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y de alzada contra el proveído del 4 de mayo de la misma anualidad –archivo digital 17-, por cuanto el precepto 139 del Estatuto Procesal es claro y no está sujeto a interpretación alguna que *cuando el juez declare su incompetencia ordenará la remisión del expediente al que estime competente* y esta decisión no admite ningún recurso.

Incluso nótese que el Consejo de Estado en proveído de calenda 06 de agosto de 2.021 – Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00154-01, reiteró lo indicado por el Máximo Tribunal Constitucional sobre la improcedencia del recurso de apelación contra auto que ordena la remisión del expediente por falta de jurisdicción, como en el presente asunto y al respecto indicó:

“[E]l estudio del caso en concreto se reduce a determinar si es procedente el recurso de apelación en contra del auto a través del cual se declaró oficiosamente la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Para resolver, cabe poner de relieve que el artículo 168 del CPACA dispone que, en caso de falta de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible; sin embargo, nada indica respecto de la procedencia o no de recursos en contra de tal decisión. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2013, al respecto señaló lo siguiente: «[...] se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura. [...]». Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado [artículo 99

numeral 8] por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia. Se suma a lo anterior el hecho consistente en que el juez que recibe el expediente remitido, de considerar igualmente que carece de jurisdicción para conocer del asunto, puede proponer el respectivo conflicto ante el Consejo Superior de la Judicatura, corporación competente para dirimirlo. [...].”
(Subrayado propio)

En esas condiciones bien diferentes resultan las instituciones jurídicas que interpreta el censurante como fundamento de su inconformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Mantener** el auto calendado 3 de diciembre de 2019 (fl. 29).
- Frente al recurso de queja propuesto de manera subsidiaria, se ordena remitir el expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad a fin de que resuelva sobre la misma.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00172- 00.

Atendiendo la petición que precede -archivo digital 22- y de conformidad con el precepto 314 del Estatuto Procesal, **se dispone**:

- 1.- Aceptar el desistimiento de la práctica del interrogatorio petitionado.
- 2.- No condenar en costas a la parte demandante.
- 3.- **Secretaría**, archívese el expediente, en los términos del canon 122 *ibídem*. Y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00197-00**

Incorpórese a las diligencias la comunicación allegada pro la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Archivo Digital No. 19)

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, el despacho tiene por notificadas a las demandadas, del auto admisorio de la demanda según dan cuenta las documentales obrantes en el archivo digital No. 21, quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

Al margen de lo anterior, y como quiera que, lo que denomina el abogado de las demandadas como “*excepciones de mérito*” son argumentos que no se ciñen a la existencia de pacto de indivisión¹ a luces del artículo 409 del Código General del Proceso, y toda vez que de la misma se extrae que lo presentado, no es cosa distinta al desacuerdo con el dictamen allegado con la demanda, será así como se impartirá el trámite de rigor.

Del dictamen pericial aportado (Archivo Digital No. 23), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme el precepto 228 del Estatuto Procesal.

Se reconoce personería al abog. Antonino Alonso Mancipe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (Archivo Digital No. 23). Se requiere al abogado para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

¹ O discutir la adquisición del bien por usucapión, Sentencia C-284/21, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00247-00**

Teniendo en cuenta la petición elevada por las partes del proceso en el archivo digital No. 32, y reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) meses contados desde la presentación del escrito (17 de noviembre de 2022 - archivo digital No. 33).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00280-00**

Estese a lo dispuesto en proveído de esta misma calenda.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-043-2022-00280-00.

Atendiendo el poder especial aportado –archivo digital 03-, se le reconoce personería para actuar a la abogada Lina Lozano Cárdenas, como apoderada del demandado, en los mismos términos del poder conferido.

Surtido el trámite correspondiente y acorde con la documental aportada –archivos digitales 01 y 04-, se observa que mediante proveído de calenda 08 de julio de 2022 –archivo digital 01-, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Wilgberto Mendivelso Guevara, trámite que actualmente está en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de que trata el canon 550 del Estatuto Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 1° del postulado 545 concordante con el precepto 548 del Código General del Proceso, en tanto no podían iniciarse nuevos procesos ejecutivos a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, razón por la cual se invalidará todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de data 26 de julio de 2.022 -archivo digital 04 cuaderno principal-, inclusive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de data 26 de julio de 2.022 -archivo digital 04 cuaderno principal-, inclusive.

Segundo: DENEGAR el mandamiento de pago pedido por el Banco de Occidente S.A., por encontrarse en curso la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante a favor del señor Wilgberto Mendivelso Guevara.

Tercero: **ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

Cuarto: No se ordena el desglose de los documentos atendiendo que la demanda se presentó digitalmente. Secretaría proceda con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

Quinto: Secretaría, informe lo aquí resuelto al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00439-00**

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00502-00

Aclarado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ELVIRA KYOMARA ROJAS FLOREZ.

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$146'016.728,63 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$14'624.635,28 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.
3. \$13'496.754,80 por concepto de intereses de mora generados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la ley 2213, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la virtualidad del trámite, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el

momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ